

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio D. González Campos

Nº de Registro: 249/94

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Diego
García Colmenero.

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Social del TSJ de
Cataluña de 9 de diciembre
de 1993, desestimatoria del
recurso de suplicación
contra la dictada por el
Juzgado de lo Social núm. 7
de Barcelona, sobre
invalidez.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1994, el Procurador de los Tribunales, don Carlos Navarro Gutiérrez, interpone, en nombre y representación de don Diego García Colmenero, recurso de amparo contra la Sentencia del T.S.J. de Cataluña de 9 de diciembre de 1993, desestimatoria del recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo social núm. 7 de Barcelona, sobre invalidez.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes.

a) El actual recurrente en amparo, trabajador español emigrante, solicitó liquidación de derechos a la prestación de

Seguridad Social que, según la legislación española, pudiera corresponderle. La Dirección Provincial del I.N.S.S. de Barcelona le reconoció pensión de invalidez permanente en grado de total cualificada, con una base reguladora mensual de 40.667 ptas, con porcentaje a cargo de España del 12,38 por 100 y con cuantía final 4.377 ptas mensuales.

b) Disconforme con dicha Resolución, interpuso reclamación previa, que fue desestimada mediante Resolución del I.N.S.S. de 18 de abril de 1991. Formulada demanda laboral, se dictó por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona Sentencia de 9 de julio de 1991, estimatoria de las pretensiones de la actora. Contra la misma recurrió el I.N.S.S. ante la Sala de lo social del T.S.J. de Cataluña, que, en Sentencia de 11 de noviembre de 1992, declaró la nulidad de la Sentencia de instancia.

c) Como consecuencia de la misma, el Juzgado de lo Social núm. 7, volvió a dictar nueva Sentencia, de fecha 21 de enero de 1993, desestimando la demanda interpuesta. Recurrida en suplicación, el T.S.J. de Cataluña, en Sentencia de 9 de diciembre de 1993, confirmó la Sentencia recurrida. Razona el Tribunal en su fundamento de derecho 3º que "la censura jurídica no puede prosperar, pues, al no haberse impugnado la Sentencia de instancia por la entidad gestora demandada y haber resuelto el Juzgador tal cuestión de acuerdo con el suplico de la demanda, el recurso carece de fundamento, ya que el único punto en que se desestima la demanda es al absolver a la entidad gestora del reintegro de la cantidad que transfirió al órgano gestor alemán de 139.176 ptas., punto que no es objeto de recurso. Se impone por ello la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia impugnada".

3. La demanda estima que la última Sentencia recaída vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el art. 24.1 C.E., por cuanto que la ratio decidendi esgrimida por el T.S.J. de Cataluña parte de un error esencial que vicia todo el razonamiento posterior. El error consiste en afirmar que la Sentencia de instancia acoge la base reguladora suplicada en la demanda. Tal base fue acogida inicialmente por el Juez a quo en su Sentencia de 9 de julio de 1991, pero fue desestimada en posterior Sentencia de 21 de enero de 1993. Alega el recurrente que tal error impregna el fundamento único y esencial de la Resolución, puesto que no hay en el resto de la Sentencia elementos que permitan conocer cuál hubiera sido el sentido del fallo de haberse advertido por parte del T.S.J. de Cataluña que el juzgador de instancia no había resuelto de acuerdo con el suplico de la demanda.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo conjunto de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que efectuasen las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por nueva providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección acordó recabar, accediendo a la petición del Ministerio Fiscal, la remisión de certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al rollo de la Sala y al procedimiento en el que recayó la Sentencia de instancia.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección, mediante providencia de 19 de diciembre de 1994, dió vista de las mismas al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días pudiera presentar las alegaciones que estimase pertinentes.

7. El actor efectuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 1994, reproduciendo sustancialmente las contenidas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal efectuó las suyas el 13 de enero de 1995, expresando su parecer contrario a la admisión a trámite de la demanda. Considera el Ministerio Público que la demanda carece de objeto y contenido constitucional en cuanto que se basa en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) nacido del error padecido por la Sentencia en su fundamento jurídico 3º, que ha sido salvado por el Auto de aclaración del T.S.J. de 26 de enero de 1994, al que el demandante de amparo no hace ni puede hacer referencia, porque es posterior a su demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Denuncia el recurrente en su demanda que la Sentencia dictada en suplicación de fecha 9 de diciembre de 1993, del T.S.J. de Cataluña, vulnera el derecho a la tutela judicial al haber acordado la desestimación del recurso sobre la base de un error notorio y manifiesto, consistente en haber incorporado al relato de lo resuelto por el Juzgado de lo Social un pronunciamiento contrario al realizado.

Aunque ha de aceptarse la alegación formulada, en este sentido por el recurrente, puesto que en efecto, la Sentencia impugnada altera de oficio el recurso interpuesto por el actor al presentar como soporte argumental en la decisión adoptada en suplicación una inexistente estimación de las pretensiones deducidas en la demanda, es lo cierto que, como bien hace notar el Ministerio Fiscal, tras solicitar por la representación de la parte demandada aclaración de la Sentencia dictada, el mismo Tribunal ha rectificado el error material en que había incurrido. En el Auto de aclaración de 26 de enero de 1994, dictado, se da, al margen de que se incurra o no en un exceso sobre sus facultades aclaratorias del órgano jurisdiccional, una adecuada respuesta a partir del verdadero fallo del Juez de instancia. Con ello ha de entenderse reparada la lesión del derecho a la tutela judicial denunciada.

2. En virtud de lo expuesto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 26 de septiembre de 1994, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

Por todo ello, la Sección

A C U E R D A

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

